

PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES Y LAICIDAD

*José de Jesús Covarrubias Dueñas**

* Es abogado por la Universidad de Guadalajara, tiene en su haber, especialidad, dos maestrías y dos doctorados, escritor prolífico, de libros y ensayos, teniendo cuarenta y ocho obras de su autoría. Profesor por vocación en universidades como la UP, ITESO, UAG, UNIVA, ITESM, de Guadalajara de la cual es honorario desde hace más de 31 años. Miembro activo del Colegio de Investigaciones Jurídicas en el Estado de Jalisco A.C.; del Colegio de Abogados “Constituyente de Querétaro” A.C., a partir del 2005. Fue Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el período de 2001 a 2005, y el ocho de marzo de 2005 protestó ante el Senado de la República como Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sala Regional Guadalajara, de la cual es Presidente.

SUMARIO

I. Problemática. II. Desarrollo del Tema. III. Conclusiones. IV. Bibliografía

RESUMEN

México es un país en el que existen diversas religiones, sin embargo, en su historia ha luchado por separar al Estado de la Iglesia Católica, por ello el Estado Mexicano acoge y protege el derecho de libertad de culto, recoge la laicidad y lo eleva a principio constitucional, con lo que no sólo se deslindó al Estado de la Iglesia Católica sino también de las demás religiones del país, respetando así la creencia religiosa de sus ciudadanos e impartiendo educación laica en las escuelas. Así, surge el presente trabajo para afianzar la libertad de culto no sólo en la educación sino también en los procesos electorales, dándonos un panorama vital de su respeto en la vida política de la Nación.

ABSTRACT

Mexico is a country with several religions, however, during its history it has struggled to separate the State of the Catholic Church, that's why the Mexican State recognizes and protects the right to freedom of worship, and recognizes the secularism as a constitutional principle, delimiting the State not only of the Catholic Church, but also of the other religions of the country, respecting the religious beliefs of its citizens and providing secular education schools. So, the present study it's made to secure the freedom of worship not only in education, but also in the electoral processes, giving us a fundamental picture of its respect in the political life of the Nation.

PALABRAS CLAVE

Estado, laicidad, tolerancia, elecciones, iglesias.

KEY WORDS

State, secularism, tolerance, elections, churches.

I. PROBLEMÁTICA

Como es sabido, México nació como Estado interrelacionado con la Iglesia Católica Apostólica y Romana, derivado de 300 años de colonialismo ibérico.

Así, las Constituciones y diversos proyectos de Normas Rectoras de 1812, 1814, 1822, 1836-37 y 1843 se pronunciaron en nombre de Dios y establecieron un Estado Católico; lo que provocó la secularización Estado-iglesias con la Revolución de Ayutla de 1854, con lo que triunfó el movimiento federalista y liberal impulsado por los grandes como Prisciliano Sánchez, Gómez Farías, el Doctor Mora, Mariano Otero y otros que inspiraron al Constituyente de 1856-1857 y se secularizó el Estado Mexicano.

Al triunfo de la República, continuó el proyecto federalista, liberal y del Estado laico; mismo que volvió a sucumbir con los arreglos de Porfirio Díaz Mori y el Obispo Labastida; con lo que se inició el doble lenguaje y moral en las intenciones del Estado Mexicano y la Iglesia Católica, lo cual fue retomado después de 1929 con los arreglos o “modus vivendi” entre el Estado y la Iglesia Católica, en México después de la denominada “Rebelión Cristera”.

Dicha relación Díaz-Clero, fue uno de los detonantes del movimiento del Partido Liberal, quienes denunciaron la explotación de los extranjeros, aliados con Díaz y los conservadores; así, uno de los aspectos que retoma el movimiento de la Revolución de 1910 es el del Estado laico.

Así, un aspecto fundacional de los pactos constitucionales de 1857 y 1917 es el Estado laico, la libertad de creencias y la separación de las actividades del Estado de las iglesias lo cual conlleva a que los ministros de culto religioso y en las ceremonias de culto, se aparten de las cuestiones del Estado.

En tales circunstancias, el problema cobra relevancia porque muchos actores políticos, están utilizando sus vinculaciones religiosas con fines electorales; lo cual es muy grave, dado los antecedentes históricos, el marco constitucional electoral y la complejidad social actual, dadas las siguientes cifras:

- Católicos: 84'217,138 (83.9%).
- Protestantes y evangélicos: 7'590,489 (7.6%).
- Bíblicos no evangélicos: 2'326,338 (2.3%).
- No tienen religión: 4'660,692 (4.6%)¹.

Por lo anterior, es menester que las diversas autoridades electorales, definan en qué medida se pueden violentar los valores, principios e intereses constitucionales electorales en cuanto a que los procesos electorales sean laicos.

II. DESARROLLO DEL TEMA

En el artículo 130 de la Ley Fundamental, se encuentra plasmado el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, el cual forma parte intrínseca de la naturaleza constitucional del Estado Mexicano, y ha sido recogido en varias legislaciones, como se muestra a continuación:

Este principio, lo podemos encontrar en la Constitución Política de México del año 1857, en la que el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentado como 18, del proyecto de Constitución de 1856, en el debate realizado el 11 de agosto, se discutió sobre la libertad de enseñanza, la cual fue aprobada por sesenta y nueve votos a favor y quince en contra, de entre los presentes, el constituyente Manuel Fernando Soto se manifestó sobre la libertad de enseñanza y que ésta sea vigilada por el Estado².

Siendo el caso, que el texto del referido numeral quedó plasmado en los siguientes términos: *La enseñanza es libre. “La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir”*.

Respecto al artículo 24 de la actual Carta Magna, éste se presentó como 123 en la de 1857, referente a los poderes federales en materia de culto religioso y la disciplina externa, aprobado por ochenta y dos votos a favor y cuatro en contra³.

¹ Cifras tomadas del censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, asimismo de acuerdo con el censo, somos 112'336,538 de personas en el país.

² COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús. “*Dos siglos de Constitucionalismo en México*”. México, Ed. Porrúa, p. 485.

³ *Ídem*, p. 521.

El texto de los artículos constitucionales en comento quedó de la siguiente forma:

Artículo 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 123. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Posteriormente, estos artículos fueron plasmados en la Constitución de 1917, y reformados en el orden siguiente: artículo 3, en los años de 1934, 1946, 1980, 1992, 1993 y 2002; así mismo, en este último año se reformaron los artículos 24 y 130.

Actualmente dichos numerales, en lo que interesa, conservan el texto siguiente:

Artículo 30. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Por otro lado, tenemos que la ley reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, que es la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*⁴, recoge estos mismos principios, y establece lo siguiente:

Artículo 10.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

De lo trasunto se advierte que la ley referida se funda en el principio de separación del Estado y las iglesias, el artículo tercero señala lo siguiente:

Artículo 30.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de la Constitución, Tratados Internacionales ratificados por México y demás legislación aplicable y la tutela de derechos de terceros⁵.

El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna.

Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa⁶.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

De la misma forma, en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en lo relativo a cuestiones religiosas, enuncia varias restricciones a los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, a los ministros de culto, asociaciones o cualquier organización de tipo

⁴ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación, 15 de julio de 1992.

⁵ Párrafo reformado DOF 19-8-2010.

⁶ *Ídem*.

religioso, que dejan en evidencia la clara intención de separar la función electoral respecto de la iglesia y los cultos religiosos.

Estas restricciones, se encaminan por lo que ve a la manifestación de ideas y creencias de carácter religioso, así como a la inclusión y participación en actividades electorales; inclusive, los ministros de culto son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral Federal, tal y como se expone a continuación.

En primer término, en el Libro Segundo *De los partidos políticos*, se impone la obligación a los institutos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la legislación sustantiva electoral federal prohíbe financiar a los partidos políticos⁷.

Así mismo, en los estatutos de los partidos políticos queda prohibido que la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos contengan alusiones religiosas o raciales.

De igual forma, actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión; y abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por otra parte, los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

De la misma forma, en los Tratados Internacionales suscritos por México (*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre derechos Humanos*), encontramos que se regula este tema.

⁷ COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús. (Coord) “*Enciclopedia Política de México*”. México, Senado de la República, Tomo III, pp. 527-528.

Del texto del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*⁸ se advierte que, en el artículo 18 se sientan las bases para la libertad de creencias o culto, el cual señala:

Artículo 18.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar una religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos (sic) y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes del presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ en su artículo 12 señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar o de divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario oficial de la Federación, 20 de mayo de 1981.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos . Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En el mismo sentido, el 28 de enero de 1992, durante el sexenio del Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas constitucionales, entre otras, las efectuadas a los artículos 3, 24 y 130, relativas a la libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Las mencionadas reformas constitucionales dieron lugar a la promulgación de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* referida anteriormente; en la exposición de motivos, se expresó lo siguiente:

La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional. Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Éste es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas, dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929, acuñaron la expresión de que las leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruir las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil, en 1929, y su consolidación en el *modus vivendi* de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación...

Incluso respecto a este mismo tema, existió una iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 3, 4, 24, 40, 115 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el C. Senador René Arce, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, publicada en el Diario de Debates 34 del Senado de la República, Primer Periodo Ordinario de Sesiones, de trece de diciembre de dos mil diez, cuya exposición de motivos es del tenor siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge principios, reglas y valores que marcan la pauta de conducta y el modelo de organización del Estado Mexicano.

Estas, que constituyen decisiones políticas fundamentales, determinan el ser o modo de ser del estado, definen su esencia y permiten reconocer el pacto social a través del cual se funda y se da estabilidad a nuestro modelo de organización social.

Entre los principios históricos que recoge nuestro elenco constitucional, encontramos el contenido en el artículo 130 constitucional, que podemos identificar como

Separación del Estado y las iglesias y que fue sin duda un triunfo histórico del modelo liberal impulsado por Benito Juárez y otros grandes pensadores del Siglo XIX, quienes nos legaron su determinación por una sociedad libre de dogmas religiosos y de cualquier otra índole.

En el marco de la expedición de las Leyes de Reforma en la época juarista, el 4 de diciembre de 1860 se expidió la Ley sobre Libertad de Cultos. El derecho a la libertad religiosa no había sido incorporado a la Constitución de 1857, a pesar de haber sido ampliamente debatido y contar con grandes defensores en el congreso constituyente.

El presidente Juárez, desde Veracruz, la convirtió en norma de carácter obligatorio y posteriormente habría de incorporarse al texto constitucional. **A partir de allí, la secularización se convierte en piedra angular del desarrollo y modernización del país, al permitir una redefinición y reorganización que daba fin a la era de predominio de una religión de estado o un estado religioso**, que vino imperando desde la edad media en diversos modelos de organización estatal en Europa y en el mundo occidental.

Gracias a las Leyes de Reforma, fue posible suprimir viejos privilegios que favorecían a la jerarquía católica. Mediante un conjunto de

disposiciones legales, que fueron redactadas en las gestiones de Juan Álvarez, Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, se pudieron redefinir y constreñir los campos de intervención de la Iglesia Católica, que hasta entonces invadía competencias de la autoridad pública (cobro de derechos y obvenciones parroquiales, los servicios educativos, el registro civil, etc.). Además de incorporar en ese marco la igualdad ante la ley y la libertad de cultos.

Esta reformulación de la relación entre la Iglesia Católica y el Estado Mexicano vio su cenit con la promulgación de la Constitución de 1857, la cual previó una serie de derechos y libertades que jamás habían sido consideradas por una Carta fundamental.

La importancia de incorporar de manera expresa y transversal este principio histórico, a nuevas disposiciones constitucionales que regulan entre otros aspectos la educación, la salud sexual y reproductiva, o la libertad de creencia y de culto, el modelo de organización del Estado o el mismo principio histórico que recoge el laicismo, queda de relieve en el sentido de hacer notar la importancia de hacer más eficientes las normas que contemplan esas figuras y llevar de manera expresa al texto constitucional el carácter laico del Estado.

Es necesario puntualizar que la presente iniciativa tiene importantes precedentes en la historia legislativa reciente de nuestro país, cuya definición de apoyo al Estado laico ha sumado a todos los grupos parlamentarios:

El 24 de abril de 2008, el Grupo de Garantías Sociales, un grupo de trabajo adscrito a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), presentó una iniciativa con proyecto de Decreto de reformas y adiciones a los artículos 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual el Estado Mexicano asume el principio de laicidad como garante de la libertad de conciencia de todos los mexicanos.

El 22 de noviembre de 2007, diversas Diputadas y Diputados de los grupos parlamentarios de los partidos Socialdemócrata, Convergencia, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 40, 108, 109 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 9 de mayo de 2007, el Diputado Alfonso Izquierdo Bustamante, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 31 de julio de 2007, las Diputadas Claudia Lilia Cruz Santiago e Irene Aragón Castillo, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales destaca la propuesta de modificación al artículo 40 constitucional para instituir una República laica.

El 9 de febrero de 2006, el Diputado Rafael García Tinajero, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República laica, representativa, democrática, federal...

El 4 de enero de 2006, el Diputado Federico Döring Casar, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo y deroga el párrafo tercero del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual:

Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa, así como a manifestar de forma individual o colectiva, en público o privado, las ceremonias, actividades o expresiones de la religión o culto profesado, siempre que no constituyan un delito o falta sancionada por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

El 14 de noviembre de 2009, el Diputado Víctor Hugo Círigo Vásquez presentó iniciativa de reformas a los artículos 3, 4, 5, 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar la vigencia del laicismo en el Estado Mexicano, la cual se encuentra pendiente aún de dictamen.

Como un antecedente fundamental, es preciso reconocer que la Comisión de Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, salvo que no incluye la primera iniciativa citada, aprobó en sesión plenaria el 29 de abril de 2008 un dictamen que resuelve reformar los artículos 40; 115, primer párrafo; 130, primer y último párrafos, así como adicionar un segundo y tercer párrafos del artículo 130, todos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo sustancial, el dictamen al cual se dio primera lectura en sesión celebrada el 30 de mayo de 2008, reconoce el carácter laico de nues-

tra República (artículo 40), que los estados adoptarán para su régimen interior (artículo 115) y donde el principio de laicidad se asume como garante de la libertad de conciencia de todas las personas (artículo 130).

Con estos antecedentes, la presente iniciativa va en el sentido de trascender las propuestas citadas y busca fortalecer los rasgos de laicidad que están contenidos en la Constitución, de manera tal que las instituciones democráticas no vean amenazada su pluralidad y tolerancia.

Con la reforma propuesta se busca señalar claramente, en el artículo mismo donde se declara el régimen que los y las mexicanas nos hemos dado, el principio constitucional que siempre ha identificado y regido a nuestro régimen político.

El principio de laicidad da forma, transversalmente, a todo el texto constitucional; se manifiesta explícitamente en los artículos 3, 24 y 130, pero está presente -como presupuesto indispensable- en cada una de las normas que consagra la Constitución Política.

La importancia real de la laicidad se certifica de manera muy particular en la libertad de cada persona para decidir sobre su propio cuerpo. Este es un hecho que no se puede dejar pasar en esta reforma porque está ineludiblemente ligado a las libertades de pensamiento, religión o convicciones, que el Estado debe garantizar a todo individuo bajo su jurisdicción, además de obedecer a las normas jurídicas que sustentan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pactadas entre casi todos los Estados del orbe.

La garantía para el ejercicio de nuestros derechos sexuales y reproductivos sólo se puede instalar en una laicidad contundente como marco para la exigibilidad de los mismos, una laicidad que no deje ningún asomo de duda o sospecha de la libertad que necesita cada quien para construir su proyecto de vida sin discriminación. No obstante que el actual artículo 4º de la constitución ya apunta esa idea es necesario precisarla a fin de que la norma sea plenamente acorde con las libertades y los derechos expresados en Tratados Internacionales que van desde la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Belém do Pará y que han sido ratificados por México, respecto de la sexualidad y la reproducción, temas todos que requieren de este marco de laicidad para su ejercicio real. La laicidad es necesaria para la pluralidad de formas de vida que conviven como familias, bajo un mismo Principio de Igualdad y no Discriminación, precisamente porque permite la diversidad de convicciones y pensamientos.

Es hora de que, como comunidad política, hagamos explícito aquello que resulta tan esencial al régimen político y que hasta ahora, no había tenido necesidad de manifestarse.

Hoy, más que nunca, debemos defender la laicidad de nuestra República, justo cuando los principios de representatividad, democracia y federalismo se han tornado realidades, vale la pena recordar que, históricamente, hacerlos realidad ha requerido, antes, contar con un Estado libre de imposiciones dogmáticas y de creencias con pretensión universal.

En virtud de lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, propongo ante el Pleno de este órgano legislativo la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 24, 40, 115 Y 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos: 3º fracción I; 4º párrafo tercero; 24 párrafo primero; 40; 115 párrafo primero y 130 inciso e), todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 3....

I. Garantizada por el artículo 24 de esta Constitución la libertad de creencias; **la educación será laica y libre de dogmas. Por tanto se mantendrá, por completo, ajena a cualquier criterio no científico.**

Artículo 4...

Toda persona tiene derechos y libertades sexuales y reproductivos. En caso de elegir tener hijos, toda pareja tiene derecho a hacerlo de manera libre, responsable e informada en relación a su número y espaciamiento. Corresponde al Estado implementar políticas públicas en materia de población, así como de salud y libertad sexual y reproductiva, a efecto de garantizar la eficacia de este derecho.

Artículo 24. Toda persona es libre para profesar la convicción o creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, ni vulneren el principio histórico de separación del Estado y las iglesias a que se refiere el artículo 130 de la presente Constitución.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación, establecida según los principios de

esta ley fundamental, que consagra los principios y valores fundamentales de su organización. **El laicismo será considerado como principio histórico y fundamental en la organización del Estado Mexicano.**

Artículo 115. Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y laico, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Artículo 130...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra del candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, oponerse al laicismo que en esta constitución se determina, a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

TRANSITORIOS

Único.- Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, una vez que haya concluido el procedimiento previsto por el artículo 135 constitucional.

De todo lo anteriormente expuesto, se colige que la idea de separación entre la Iglesia y el Estado es un principio histórico, arraigado en el constitucionalismo mexicano, y que constituye un pilar fundamental del pacto social, que debe ser observado en toda la actividad que despliega el Estado, incluidos claro está, los procesos electorales, en tanto que a través de ellos se eligen a los gobernantes del país¹⁰.

Esta condición igualmente se ve reflejada en lo dispuesto por los artículos 55 fracción VI, 58 y 83 fracción IV, de la Constitución de México, en donde se encuentra la prohibición de pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto religioso, para poder ser Diputado, Senador o Presidente de la República.

Por tanto, México es y ha sido históricamente un Estado laico, denominación que implica el no tener ninguna vinculación con cualquier organización religiosa, ni simpatice públicamente con alguna religión.

¹⁰ LAMADRID Sauza, José Luis. *“La larga lucha a la modernidad en materia religiosa”*. México, FCE, 1994.

“El Estado laico no admite que por encima de su autoridad pueda existir autoridad alguna, ya que no existe poder alguno que sujete o condicione la conducta humana. El Estado no reconoce ninguna iglesia o poder religioso, admite su existencia como supuesto necesario de la libertad individual. Toda legislación del Estado laico está impregnada de estos principios: lo jurídico no es lo religioso, la moral es lo que conviene al hombre, exigiéndose éste en el dios de sí mismo”¹¹.

Por tanto, en un Estado laico cada individuo es tratado en igualdad, independientemente de si cree en alguna religión o no, evitando con ello la discriminación por creencia religiosa.

La mayor característica en los Estados laicos como México, es la de evitar la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o poder de ejercicio político.

Retomando lo dispuesto por el artículo 130 constitucional, como se apuntó, en él se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado. En consecuencia, se impone la obligación a las iglesias de sujetarse a la ley civil, siendo competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.

Se establecen, como marco normativo para la legislación secundaria los siguientes mandamientos:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica;
- b) Por el mandamiento de separar las cuestiones de iglesias y las del Estado se determina que:
 - Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
 - Mexicanos y extranjeros, cumpliendo los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto;
 - Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades civiles;
 - Existen diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral para las iglesias y los ministros de culto religioso.

¹¹ “*Enciclopedia Jurídica Omeba*”. Argentina, Driskill S.A., Tomo XXV, 1993. p. 415.

Por lo que hace a los ministros de culto, no podrán desempeñar cargos públicos ni son sujetos activos del voto pasivo, aunque sí del voto activo, siempre que se separen con la anticipación y la forma que prevea la ley; los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni participar en reuniones políticas, ni hacer referencia, oponerse o agraviar a las instituciones del país o sus leyes en actos de culto, propaganda religiosa o publicaciones religiosas.

Se establece asimismo la ilegitimidad testamentaria consistente en que los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Por lo que hace a las agrupaciones políticas: No podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa.

En los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

La razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan contaminarse unas con otras.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, previsto en el párrafo primero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trasciende al Derecho Electoral y se manifiesta con una serie de limitaciones y prohibiciones, impuestas a los partidos políticos, en cuanto entidades de interés público, por cuyo conducto los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público.

Del contexto normativo, en que rigen las correspondientes normas prohibitivas o limitativas, se puede advertir que tienen por objeto evitar que los partidos políticos utilicen o aprovechen el aspecto religioso de la población y especialmente de los ciudadanos, para obtener algún beneficio político-electoral.

Ahora bien, el mandamiento de la separación del Estado y las igle-

sias, establecido en el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma vigente, de rango constitucional que constituye un prerrequisito de la democracia constitucional, como se mostrará a continuación:

1. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Federal¹², es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

2. La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres auténticas y periódicas, conforme con las bases establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

3. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base primera¹³.

¹² El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

¹³ El artículo 41 de nuestra Norma Rectora, en su párrafo segundo, base I, señala: *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

4. La democracia no es sólo una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal¹⁴.

5. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados y Municipios–, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en el artículo 24 de la propia Constitución Federal, será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, en conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción I, Constitucional.

La constitucionalización de la educación pública laica constituye un avance hacia la consolidación de una sociedad abierta, plural, tolerante y, sobre todo, estimulante de la investigación científica y humanística, la difusión de las ideas, la creatividad artística y la espiritualidad. El laicismo, no es antirreligiosidad. Un Estado laico, por tanto, no es antirreligioso, sino que la laicidad permite la libertad de cultos.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 24 constitucional¹⁵, en el cual se tutela la libertad religiosa y la libertad de culto, entendidas, la primera, como la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine; y la segunda, como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes, que como derechos fundamentales no son absolutos, pues encuentran su límite en las propias restricciones que regula la Constitución en la actividad política electoral.

¹⁴ El artículo 3º, fracción II, inciso a) de la Constitución, apunta: *El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.*

¹⁵ Tal numeral establece: *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.*

En efecto, como se puede apreciar, la libertad religiosa y de culto es un derecho fundamental de todo humano para su ejercicio en lo individual, cuando se encuentra en capacidad, primero, de adoptar una fe, misma que reconoce como verdadera, cultivar y manifestarla de forma lícita, o bien, en lo colectivo, implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (iglesia) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen.

Lo anterior, es acorde con la especial naturaleza jurídica de entidades de interés público con fines políticos de que están dotados y en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado antes referido, de lo cual se desprenden claramente las acotaciones a las mencionadas libertades.

Por lo anterior, resulta necesario establecer, que también son sujetos de las restricciones en comento, junto con los partidos políticos sus candidatos, pues éstos con motivo de las campañas electorales que despliegan, pueden incurrir en dicha conducta; pues de no interpretarse el referido dispositivo en los términos precisados, se llegaría al extremo que durante las campañas electorales se inobservara dicha previsión, bajo el argumento de que el mismo está dirigido a los partidos políticos y no a los candidatos, lo cual evidentemente se trataría de un fraude a la ley, lo que resulta inadmisibles por las consideraciones que han sido expuestas con antelación, más aun cuando los candidatos, al estar participando en un proceso comicial, se encuentran vinculados a observar las disposiciones constitucionales.

III. CONCLUSIONES

PRIMERA. La separación Estado-Iglesia (o iglesias) fue el resultado de una larga lucha de nuestros antepasados, quienes buscaban la libertad de culto y que en los asuntos del Estado no interviniera la Iglesia Católica o viceversa.

SEGUNDA. El Estado Mexicano es laico, porque así lo establece nuestra Carta Magna, lo que permite que la educación en México también sea laica, y por lo tanto pueda ser dirigida a cualquier mexicano sin importar la religión que profese.

TERCERA. El principio de laicidad permite que en un Estado donde existe la pluriversidad de religiones, como es el caso mexicano, aunque en su mayoría son católicos, no se inmiscuya el Estado en la religión de cada persona, preservando la libertad de culto de los mexicanos o persona que viva en el país.

CUARTA. La laicidad, al ser un principio constitucional, impide a los partidos electorales usar emblemas o símbolos religiosos en sus campañas, así como también impide a los ministros de culto religioso influir en sus fieles para que voten por un determinado partido político o candidato.

QUINTA. Violar el derecho a la libertad de culto, utilizar emblemas o símbolos religiosos por los partidos políticos, o bien, que los ministros de culto religioso influyan en el electorado, es violar nuestra Norma Rectora, significa un retroceso en nuestro país, es olvidar el pasado, es no respetar al mexicano que es católico, evangélico, cristiano, o al que no profesa ninguna religión, porque significaría vincular otra vez al Estado con alguna religión y en las decisiones del Estado no deben intervenir los ministros de culto.

IV. PROPUESTAS

PRIMERA. Debemos establecer leyes y mecanismos cada vez más precisos que no permitan a los partidos políticos y candidatos hacer uso de emblemas o símbolos religiosos para congraciarse con el electorado. Así como también, que los ministros de culto religioso utilicen la fe de las personas para que voten por un determinado candidato o partido político.

SEGUNDA. El Estado Mexicano, al ser laico y permitir la libertad de culto a sus ciudadanos, debe educarles para ser tolerantes con las creencias de su prójimo.

TERCERA. Debemos formar ciudadanos que sean capaces de votar por el mejor candidato, es decir, por aquel postulante que por sus características, preparación académica y laboral, así como por sus propuestas, sea el más capaz para ocupar un cargo de elección popular, no porque profese una determinada religión.

BIBLIOGRAFÍA

- Censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos . Diario Oficial de la Federación, 7 de mayo de 1981.
- COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús. “*Dos siglos de Constitucionalismo en México*”. México, Ed. Porrúa.
- . (Coord) “*Enciclopedia Política de México*”. México, Senado de la República, Tomo III, pp. 527-528.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917.
- “*Enciclopedia Jurídica Omeba*”. Argentina, Driskill S.A., Tomo XXV, 1993.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación, 15 de julio de 1992.
- LAMADRID Sauza, José Luis. “*La larga lucha a la modernidad en materia religiosa*”. México, FCE, 1994.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diario oficial de la Federación, 20 de mayo de 1981.